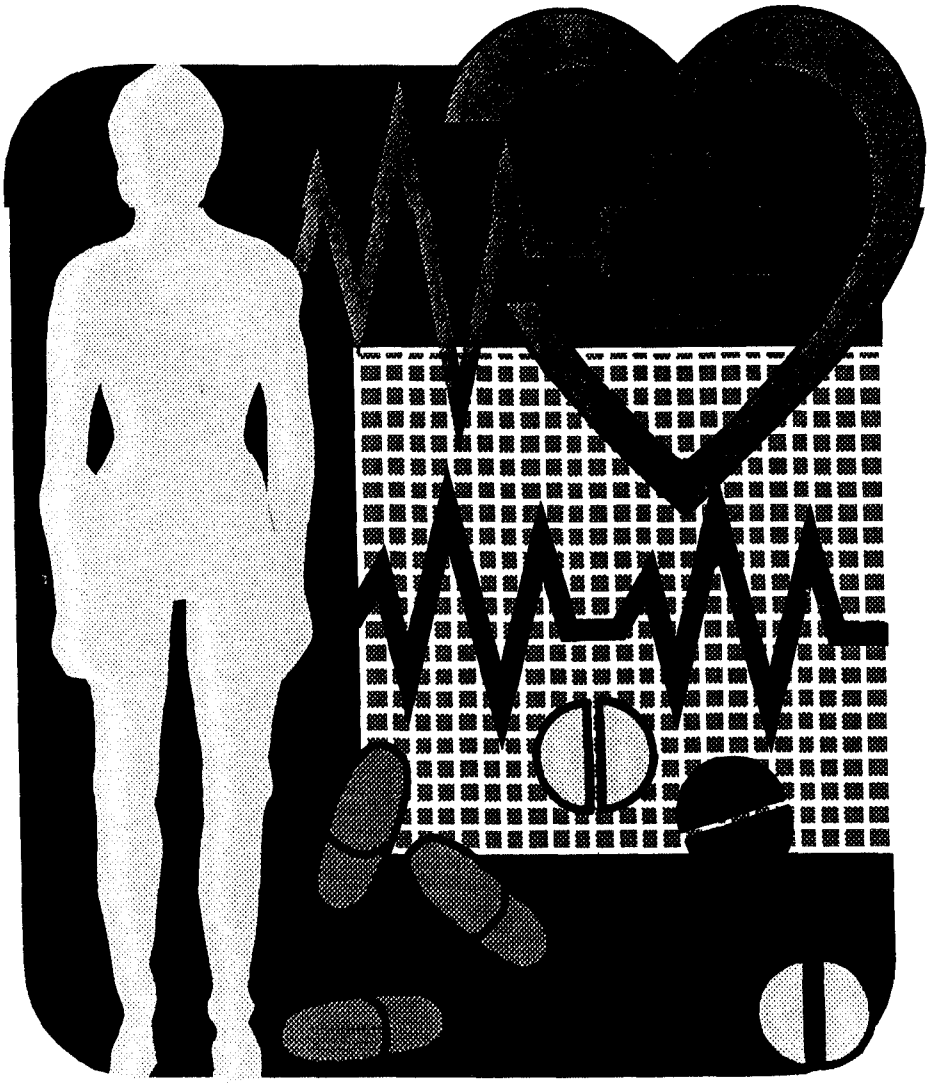

REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE PRUEBAS

PARA LA DETECCION DE SUSTANCIAS CONTROLADAS

EN FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA

ADMINISTRACION DE REGLAMENTOS Y PERMISOS

Núm. 6100
Fecha: FEB 23 2000
Aprobado: Angel Morey
Por: Raquel Lucca Vélez
Secretario Auxiliar de Servicios

INTRODUCCION

La Administración de Reglamentos y Permisos y el Gobierno de Puerto Rico tienen el compromiso e interés de erradicar el uso, posesión, distribución y tráfico ilegal de sustancias controladas. Aun cuando el Estado debe evitar o minimizar toda interferencia en la vida privada de sus ciudadanos, la consecución de la libertad personal de éstos y el bienestar de la sociedad y sus comunidades requiere la adopción de toda aquella medida encaminada a preservar su seguridad. Por tal razón se crea la Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público, Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997.

En consonancia con el statuto antes mencionado, y a fin de que la Administración de Reglamentos y Permisos pueda cumplir con su compromiso de mantener el área de trabajo libre de problemas asociados con el uso ilegal de drogas, se aprueba este Reglamento. El propósito del mismo es dar a conocer a todos los funcionarios y empleados de la Agencia su política pública respecto a requerir pruebas para la detección de sustancias controladas como requisito previo a empleo; establecer un programa de pruebas para la detección de sustancias controladas, dirigido a la orientación, tratamiento y rehabilitación del usuario; reglamentar la administración de pruebas de drogas en el empleo; y fijar penalidades.

Artículo 1 – Título

Este Reglamento se conocerá como Reglamento del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados de la Administración de Reglamentos y Permisos.

Artículo 2 – Base Legal

Este Reglamento y la política pública que establece el mismo se adoptan de conformidad con la autoridad legal conferida por los siguientes estatutos:

a) La Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada, conocida como Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público.

b) La Ley Federal Núm. 100-690 de 18 de noviembre de 1988, según enmendada, conocida como "Drug Free Worplace Act of 1988".

c) La Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico.

d) La Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico.

e) La Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos.

f) La Orden Administrativa ARPE Núm. 98-7, Normas y Procedimientos sobre Medidas Correctivas para los Empleados de la Administración de Reglamentos y Permisos, de 1 de noviembre de 1998.

Artículo 3 – Política Pública de la Administración de Reglamentos y Permisos

Es política pública de la ARPE contribuir a combatir el grave problema del uso ilegal de sustancias controladas de Puerto Rico, mediante la implantación de un programa de pruebas para la detección de sustancias controladas en funcionarios y empleados de esta Agencia, a fin de cumplir con el mandato establecido en la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como Ley de Personal del Servicio Público, al efecto de que todos los funcionarios y empleados del Gobierno deberán estar física y mentalmente capacitados para desempeñar las funciones y los deberes de sus respectivos puestos, a la vez que se protege la salud y la seguridad de estos servidores públicos.

El propósito del programa es identificar aquellos empleados o funcionarios que son usuarios de sustancias controladas y lograr su rehabilitación, siempre y cuando no sea incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y deberes de un puesto o cargo en el servicio público.

A estos fines, entendemos prudente y razonable adoptar toda aquella medida necesaria encaminada a prevenir los efectos adversos del uso de sustancias controladas en el área de empleo.

Ha de servir, además, para establecer las garantías mínimas necesarias para proteger la intimidad e integridad personal del funcionario ó empleado sujeto a las pruebas y garantizar al máximo la confiabilidad, precisión y confidencialidad de sus resultados en un contexto de orientación, tratamiento y rehabilitación encaminado al fiel desempeño de las funciones y deberes del servidor público, conforme a los recursos disponibles del Estado.

Artículo 4 – Definiciones

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos tienen los significados que se establecen en el Artículo 4 de la Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997, y el género masculino incluye el género femenino.

a) **Accidente** – Cualquier suceso eventual o acción proveniente de un acto o función de un empleado que afecte o ponga en riesgo la salud, la seguridad o la propiedad de cualquier persona, natural o jurídica.

b) **Droga o Sustancia Controlada** – Toda droga o sustancia comprendida en las clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", exceptuando el uso de sustancias controladas por prescripción médica u otro autorizado por ley.

c) **Oficial de Enlace** – La persona cualificada designada por el Administrador para que asista en la coordinación de la ayuda al empleado y del Programa establecido en la Administración de Reglamentos y Permisos.

d) **Funcionario o Empleado** – Toda persona que preste servicios a cambio de salario, sueldo, jornal o cualquier tipo de remuneración, o que preste servicios de carrera o de confianza, a tiempo parcial o irregulares, en cualquier rama del Gobierno de Puerto Rico.

e) **Agencia** – Se refiere a la Administración de Reglamentos y Permisos de Puerto Rico.

f) **Laboratorio** – Cualquier entidad pública o privada que se dedique a realizar análisis clínicos o forenses, debidamente autorizada y licenciada por el Secretario de Salud, que procese pruebas para la detección de sustancias controladas utilizando sustancialmente las guías y parámetros establecidos por el National Institute of Drug Abuse (N.I.D.A.).

g) **Muestra** – Se refiere a la muestra de orina, sangre, o cualquier otra sustancia del cuerpo que suple el funcionario o empleado para ser sometida a análisis, que se determine que cumple con los criterios de confiabilidad y precisión aceptados por el Registro Federal para las Pruebas de Detección de Sustancias Controladas del Departamento de Salud Federal y la Reglamentación del Departamento de Salud de Puerto Rico.

h) **Negativa Injustificada** – Constituirá la negación a someterse a las pruebas para la detección de sustancias controladas o a cooperar para que se efectúen, como es, sin excluir otras, el no presentarse al lugar donde se toma la muestra sin justificación; abandonar el lugar donde se toma la muestra sin justificación; la negativa de la persona expresada claramente de que se niega a someterse al procedimiento; no acatar órdenes o no seguir instrucciones del laboratorio o del oficial a cargo para que pueda producir la muestra adecuada o cuando se altere la misma.

i) **Programa** – El Programa para la Detección de Sustancias Controladas que mediante este Reglamento se establece, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997, conocida como Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público.

j) **Administrador** – El Administrador o la Administradora de la Administración de Reglamentos y Permisos.

k) **Puestos o Cargos Sensitivos** – Aquellos que reúnen uno o más de los siguientes requisitos: participación en la fabricación, custodia, manejo, distribución y acceso a sustancias controladas; manejo y acceso a equipos y materiales peligrosos, tóxicos, explosivos, inflamables, cablería eléctrica de alto voltaje o equipos y materiales de naturaleza similar; transportación escolar y transporte aéreo, marítimo o terrestre de pasajeros, carga o maquinaria pesada, y mecánica de tales vehículos de transporte o carga; portación, acceso o incautación de armas de fuego; participación directa en la prestación de servicios médicos y de primeros auxilios, rescate o ambulancia; custodia y prestación directa de servicios de supervisión y rehabilitación para adictos, menores, envejecientes, víctimas de maltrato, personas con impedimentos, imputados, convictos o confinados; la prestación y supervisión directa de servicios de educación, orientación y consejería a los estudiantes del Sistema de Educación Pública; manejo y acceso directo de información altamente confidencial referente a asuntos de seguridad pública; relación directa con salas de juegos de azar o casinos; o cualquier otra posición de alto riesgo a la salud, seguridad pública u orden social, en la que una mínima disfunción de las facultades físicas o mentales del funcionario o empleado podría ocasionar un incidente o accidente fatal o poner en grave e inminente peligro

la vida de la ciudadanía o la suya propia. Esta definición incluirá todo aquel puesto o cargo en la Oficina Propia del Gobernador de Puerto Rico.

l) **Sospecha Razonable Individualizada** – La convicción moral de que una persona específica está bajo la influencia o es usuario regular de sustancias controladas, independientemente de que luego se establezca o no tal hecho. Dicha sospecha deberá estar fundamentada en factores observables y objetivos tales como: a) observación directa del uso o posesión de sustancias controladas; b) síntomas físicos que advierten estar bajo la influencia de una sustancia controlada; c) un patrón reiterado de conducta anormal o comportamiento errático en el empleo.

Artículo 5 – Oficial de Enlace

a) El Administrador de la Administración de Reglamentos y Permisos designará un Oficial de Enlace para ayuda al empleado, quien será un empleado o funcionario de la Agencia, y coordinará todos los servicios del programa de pruebas para la detección de sustancias controladas.

b) El Oficial de Enlace tendrá las siguientes funciones:

1. Proveer información al personal sobre el programa de pruebas.

2. Determinar las fechas, horas y lugares de las pruebas con el Instituto de Ciencias Forenses, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, u otra entidad calificada que sea contratada para esos fines.

3. Recibir los resultados de las pruebas.

4. Notificar los resultados positivos corroborados de las pruebas.

5. Efectuar vistas administrativas.

6. Referir funcionarios o empleados al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación, y dar seguimiento a los participantes en dicho programa.

7. Recomendar al Administrador las medidas disciplinarias que procedan.

8. Conservar y asegurar la confidencialidad de toda la documentación relacionada con el programa de pruebas.

9. Cualquier otra función relacionada con este programa que le asigne el Administrador de la Administración de Reglamentos y Permisos.

c) La Oficina del Oficial de Enlace estará adscrita a la Oficina del Administrador y tendrá el personal que sea necesario para cumplir con sus funciones.

d) El Oficial de Enlace podrá extender sus servicios, conforme a los recursos disponibles, para atender otras situaciones que afecten la salud física y mental de los funcionarios y empleados, tal como el abuso de alcohol.

Artículo 6 – Requisito de Empleo

a) Se administrarán pruebas para la detección de sustancias controladas a todos los candidatos que sean preseleccionados para ocupar puestos en la Administración de Reglamentos y Permisos, como parte de una evaluación médica general, a fin de determinar que están física y mentalmente capacitados para desempeñar las funciones de dichos puestos.

b) Las pruebas para la detección de sustancias controladas serán administradas dentro de las primeras veinticuatro (24) horas a partir del recibo de la notificación por los candidatos preseleccionados, en la cual se les indicará la fecha, hora y lugar donde se administrará la misma. Las pruebas serán costeadas por la Agencia. La negativa de un candidato a someterse a la prueba, o un resultado positivo corroborado en la misma, será causa suficiente para denegar el empleo.

Artículo 7 – Administración de Pruebas

El Administrador de la Administración de Reglamentos y Permisos podrá ordenar que se administren pruebas para la detección de sustancias controladas a los funcionarios y empleados, en las siguientes circunstancias:

a) Cuando ocurra un accidente en el trabajo, durante horas laborables, que sea atribuible directamente a un funcionario o empleado, en cuyo caso la prueba será administrada no más tarde de veinticuatro (24) horas contadas a partir del accidente. Si el funcionario o empleado está inconsciente o ha fallecido, se le podrá tomar una muestra de sangre u otra sustancia del cuerpo que permita la detección de sustancias controladas.

b) Cuando exista sospecha razonable individualizada de por lo menos dos (2) supervisores de un funcionario o empleado, de los cuales uno deberá ser supervisor directo, en cuyo caso la prueba será administrada no más de treinta y dos(32) horas contadas a partir de la última observación de conducta anormal o errática que genere la sospecha razonable individualizada.

Cualquiera de los dos (2) supervisores deberá llevar un expediente confidencial, que estará bajo la custodia del Oficial de Enlace, en el cual anotará todos los incidentes que generen sospechas de que un funcionario o empleado está desempeñando sus funciones y deberes bajo los efectos de sustancias controladas. Los expedientes de funcionarios o empleados a quienes no se les administren las pruebas dentro de seis (6) meses contados a partir de la anotación del primer incidente, serán destruidos.

c) Cuando un funcionario o empleado ocupe un puesto o cargo sensitivo en la Administración de Reglamentos y Permisos, en cuyo caso se le podrán administrar pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas. Se consideran puestos o cargos sensitivos los siguientes: Oficial de Enlace, Funcionarios de Confianza, Directores de Oficinas o Divisiones, Conductores de Automóviles, Conserjes, Trabajadores de Mantenimiento y cualquier otro que determine el Administrador.

d) Cuando un funcionario o empleado haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba y se requieran pruebas adicionales de seguimiento.

e) Cuando las pruebas sean parte de un programa de orientación, tratamiento y rehabilitación.

f) Cuando un funcionario o empleado se someta voluntariamente a la prueba, sin que se le haya requerido que así lo haga.

Artículo 8 – Presunción Controvertible

La negativa injustificada de un funcionario o empleado a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas cuando así se le requiera, conforme a las disposiciones de este Reglamento, dará lugar a la presunción controvertible de que el resultado hubiese sido positivo, y estará sujeta a la imposición de medidas disciplinarias.

Artículo 9 – Procedimiento

a) Las pruebas para la detección de sustancias controladas serán administradas por personal del Instituto de Ciencias Forenses, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, u otra entidad calificada que sea contratada para esos fines.

b) La muestra, una vez obtenida, será manejada y custodiada por una persona designada para eliminar la posibilidad de pérdida o confusión con otras muestras.

c) Se harán pruebas de orina, conforme a métodos analíticos que sean aceptables científicamente, y se preservará la cadena de custodia de las muestras.

d) Las muestras de orina sólo se utilizarán para la detección de sustancias controladas, y las muestras que den un resultado positivo en el primer análisis serán sometidas a un segundo análisis de corroboración, el cual será revisado y certificado por un Médico Revisor Oficial.

e) El Oficial de Enlace conservará los informes del personal sometido a las pruebas, las actas de incidencias y los resultados positivos corroborados, pero destruirá los resultados negativos dentro de treinta (30) días contados a partir de su recibo.

Artículo 10 – Derechos

a) Las pruebas para la detección de sustancias controladas se efectuarán libres de costo para los funcionarios y empleados, durante horas laborables, y el tiempo que sea necesario para administrar dichas pruebas a los funcionarios y empleados se considerará como tiempo trabajado.

b) Antes de someterse a la prueba, el funcionario o empleado podrá indicar si ha tomado medicamentos que puedan tener algún efecto en el resultado de dicha prueba.

c) Se le advertirá a cada funcionario o empleado que, de así solicitarlo, se le entregará parte de la muestra a un laboratorio de su selección, para que efectúe un análisis independiente de la misma, a su propio costo.

d) Se garantizará el derecho a la intimidad del funcionario o empleado que se someta a la prueba, y no habrá un observador presente en el cubículo sanitario mientras se provee la muestra.

e) El funcionario o empleado que se someta a la prueba tendrá derecho a obtener copia del informe que contenga el resultado del análisis de la muestra obtenida en dicha prueba.

f) Cuando se obtenga un resultado positivo corroborado, el funcionario o empleado concernido tendrá derecho a una vista administrativa para impugnar dicho resultado y presentar prueba para demostrar que no ha usado ilegalmente sustancias controladas.

Artículo 11 – Confidencialidad

a) Todos los formularios, informes, expedientes y demás documentos que se utilicen en relación con el programa, inclusive los resultados de las pruebas para la detección de sustancias controladas, serán confidenciales, y no podrán ser usados como evidencia contra un funcionario o empleado en ningún proceso administrativo, civil o criminal, excepto cuando se impugne dicho resultado, o cuando se tomen medidas disciplinarias.

b) Sólo tendrán acceso a la información mencionada en el inciso (a) el Administrador de la Administración de Reglamentos y Permisos, el Oficial de Enlace, el funcionario o empleado, en cuanto a su propia prueba, y sus respectivos representantes autorizados.

Artículo 12 – Referimiento

a) Cuando se obtenga por primera vez un resultado positivo corroborado en una prueba para la detección de sustancias controladas y sin perjuicio de las excepciones que más adelante se proveen, se suspenderá de empleo, pero no de sueldo, al funcionario o empleado concernido, y se le notificará por escrito la fecha, hora y lugar de una vista

administrativa ante el Oficial de Enlace, la cual se efectuará no más tarde de veinte (20) días contados a partir de la notificación.

b) Si luego de efectuada la vista se confirma el resultado de la prueba, el Oficial de Enlace referirá al funcionario o empleado al Programa de Orientación, Tratamiento y Rehabilitación de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción. El funcionario o empleado deberá cumplimentar el Acuerdo Sobre Ultima Oportunidad y podrá escoger otro programa de una entidad privada, a su propio costo.

c) No se tomarán medidas disciplinarias contra un funcionario o empleado que se someta al Programa de Orientación, Tratamiento y Rehabilitación, y se abstenga de usar ilegalmente sustancias controladas, excepto en las circunstancias que se establecen en el Artículo 13 de este Reglamento.

d) Cuando el Oficial de Enlace refiera a un funcionario o empleado al Programa de Orientación, Tratamiento y Rehabilitación, el Administrador de la Administración de Reglamentos y Permisos, a su discreción, podrá autorizar que continúe trabajando, si no representa un riesgo para la salud y la seguridad, o que utilice su licencia por enfermedad, licencia compensatoria, licencia de vacaciones, o licencia sin sueldo hasta un máximo de seis (6) meses, en ese orden, excepto en las circunstancias que se establecen en el Artículo 13 de este Reglamento.

Artículo 13 – Medidas Disciplinarias

a) El Administrador de la Administración de Reglamentos y Permisos podrá suspender de empleo y sueldo a un funcionario o empleado en las siguientes circunstancias:

1. Cuando se niegue a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas.

2. Cuando haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba y se niegue a participar en el Programa de Orientación, Tratamiento y Rehabilitación.

3. Cuando esté participando en el Programa de Orientación, Tratamiento y Rehabilitación y continúe usando ilegalmente sustancias controladas, conforme a resultados positivos corroborados en pruebas de seguimiento.

b) El Administrador de la Administración de Reglamentos y Permisos podrá destituir a un funcionario o empleado del puesto que ocupa en las siguientes circunstancias:

1. Cuando reincida en cualquiera de las circunstancias enumeradas en el inciso (a).

2. Cuando ocupe un puesto o cargo sensitivo y se niegue a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas.

3. Cuando ocupe un puesto o cargo sensitivo y haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba. El uso ilegal de sustancias controladas resulta irremediablemente incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y los deberes de un puesto o cargo sensitivo, según dicho término se define en el Artículo 4 de este Reglamento y en el Artículo 4 de la Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997.

c) Cuando se tome una medida disciplinaria, se notificará por escrito al funcionario o empleado concernido la fecha, hora y lugar de una vista administrativa ante el Oficial de Enlace, la cual se efectuará no más tarde de veinte (20) días contados a partir de la notificación.

Artículo 14 – Apelación y Revisión

Si luego de efectuada la vista se confirma la medida disciplinaria que se haya tomado, ésta será notificada por escrito, y cuando se trate de un funcionario o empleado de carrera, se le advertirá de su derecho a apelar ante la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal (JASAP), así como a solicitar revisión judicial de la determinación de dicha Junta, conforme a la Sección 7.14 y siguientes de la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como Ley de Personal del Servicio Público.

Artículo 15 – Sanciones y Penalidades

La violación de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento conllevará la imposición de las sanciones administrativas y las penalidades de delito grave que se establecen en el Artículo 20 de la Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997.

Artículo 16 – Disposiciones Generales

a) La Administración de Reglamentos y Permisos tendrá expuesto en su Oficina de Recursos Humanos el rótulo siguiente para los aspirantes a empleo:

A TODOS LOS ASPIRANTES A EMPLEO

En la Administración de Reglamentos y Permisos estamos comprometidos con un ambiente de trabajo libre de drogas. Con efectividad al ___ de _____ de 1999, todo candidato que sea preseleccionado para empleo se someterá a pruebas de drogas como parte del proceso de nombramiento. Estas pruebas tienen la capacidad de detectar cantidades ínfimas de varias drogas después de haberlas usado. Si usted usa drogas ilegales.... **NO SOLICITE.**

b) La Administración de Reglamentos y Permisos enmendará sus solicitudes de empleo y examen, el historial de personal, así como el formato de convocatoria, para incluir la siguiente advertencia en ellos:

Será condición para obtener y mantener empleo en el Gobierno de Puerto Rico que:

1. Como parte de la certificación médica requerida, a fin de determinar que está apto para desempeñar las funciones del puesto para el cual se recluta, se administrarán pruebas para la detección de sustancias controladas. Las mismas serán programadas para efectuarse en un laboratorio seleccionado por la ARPE.

2. La negativa de un candidato preseleccionado a someterse a la prueba, o un resultado positivo corroborado en la misma, será causa suficiente para denegar el empleo.

c) Se colocará copia de este Reglamento en los tablones de edictos situados en la Oficina de Recursos Humanos.

Artículo 17 – Prohibición de Discrimen

La Administración de Reglamentos y Permisos no discriminará en la implantación y cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, por motivo de raza, color, sexo, edad, nacimiento, origen nacional, condición social, ideas políticas o religiosas, impedimentos físicos, mentales o sensoriales, o matrimonio. Tampoco discriminará contra un empleado o funcionario rehabilitado bajo el Programa de Orientación, Tratamiento y Rehabilitación de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción u otra entidad privada, en cuanto a la concesión de beneficios marginales y acciones de personal a que pueda ser elegible.

Artículo 18 – Aplicabilidad

Este Reglamento será aplicable a todos los funcionarios y empleados de la Administración de Reglamentos y Permisos, así como a cualquier candidato a empleo que haya sido preseleccionado para ocupar un puesto en la Agencia.

Artículo 19 – Separabilidad

Si cualquier artículo o inciso de este Reglamento fuere declarado nulo por un tribunal con competencia, dicha declaración de nulidad no afectará las demás disposiciones del mismo, las cuales continuarán vigentes.

Artículo 20 – Vigencia

El programa de pruebas para la detección de sustancias controladas entrará en vigor treinta (30) días después de su notificación a todos los funcionarios y empleados de la Agencia. La notificación incluirá información sobre el Oficial de Enlace y el Programa de Orientación, Tratamiento y Rehabilitación de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción.

Aprobado en San Juan de Puerto Rico, al 27 de diciembre de 1999.

Ing. Iván Casiano Quiles
Administrador

lfl/marzo/99